



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosDespacho
Viceministerial
de JusticiaDirección General de
Transparencia, Acceso
a la Información Pública y
Protección de Datos Personales

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

INFORME JURÍDICO N° 012-2021-JUS/DGTAIPD

ASUNTO : Sobre la naturaleza de la información obtenida en el marco de la participación del Estado peruano en la audiencia temática de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos – CIDH denominada "Corrupción y violación de derechos humanos de defensores de los pueblos indígenas de la Amazonía Peruana"

REFERENCIA : Oficio N° 406-2021-JUS/DGDH

FECHA : 18 de agosto de 2021

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el documento de la referencia, el señor Edgardo Gonzalo Rodríguez Gómez, Director General de la Dirección General de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a propósito de la solicitud de acceso a la información pública planteada por una Organización No Gubernamental – ONG, sobre la *información elaborada o recibida que tenga relación con la participación del Estado peruano en la Audiencia temática de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en su 177° periodo de sesiones, denominada «Corrupción y violación de derechos humanos de defensores de los pueblos indígenas en la Amazonía Peruana»*; formula una consulta a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, DGTAIPD), en los siguientes términos:

[...] solicito, nos aclare la viabilidad de remitir la siguiente información:

1. *Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia (DGDPAJ) del MINJUSDH, remite información sobre la defensa que realiza o ha realizado a determinadas personas en casos de materia penal.*
2. *Gobierno Regional de Ucayali nos envía, entre otras, información sobre títulos de propiedad de Comunidades Nativas.*
3. *Procuraduría Pública Especializada en Delitos Ambientales del Ministerio de Ambiente, envía información sobre el estado situacional de casos penales, donde se incluye, entre otras, el número de carpeta fiscal, expediente a nivel judicial, delitos, personas investigadas y agraviadas.*
4. *Ministerio Público traslada información sobre determinadas personas e informa si tienen casos de investigación a nivel penal*
5. *La Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción, remite información de casos de investigación a nivel penal, que incluye el número de carpeta fiscal, relato de los hechos suscitados en la investigación, personas investigadas, etc.*
6. *Procuraduría Pública Especializada Supranacional, traslada información sobre Medidas Cautelares que tiene a su cargo y que guardaban relación con la audiencia.*



**BICENTENARIO
PERÚ 2021**

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Scipión Llona 350, Miraflores
Central Telefónica: (511) 204-8020
www.minjus.gob.pe



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho
Viceministerial
de Justicia

Dirección General de
Transparencia, Acceso
a la Información Pública y
Protección de Datos Personales

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Estas síntesis de las MC que envía la PPES, detalla nombres de diferentes personas involucradas en los casos.

II. MARCO NORMATIVO DE ACTUACIÓN

2. De conformidad con el inciso 4 del artículo 4 del Decreto Legislativo 1353¹ que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta entidad tiene la función de absolver las consultas que las entidades o las personas jurídicas o naturales le formulen respecto de la aplicación de normas de transparencia y acceso a la información pública.
3. En esa medida, esta Dirección General, en tanto órgano de línea del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos sobre el que recae la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, ANTAIP), emite pronunciamientos en mérito a la normativa citada, en el ámbito de la interpretación en abstracto de las normas; es decir, como pauta de interpretación general y no como mandato específico de conducta para un caso concreto.
4. Por tal razón, el ejercicio de esta función por parte de la ANTAIP no supedita en modo alguno el cumplimiento obligatorio del plazo dispuesto en la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LTAIP), para que las entidades del Estado atiendan las solicitudes de acceso a la información que les fueran presentadas.
5. Así, en cumplimiento de sus funciones, este Despacho emite el presente informe jurídico, en el que absuelve el pliego de consultas que, de modo general, ha sido formulado por la Dirección General de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través del documento de la referencia, pronunciándose sobre los siguientes temas:
 - a. El principio de transparencia y el derecho de acceso a la información pública.
 - b. La naturaleza de la información referida a la investigación fiscal.
 - c. La excepción al acceso a la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión a la intimidad personal y familiar.
 - d. La naturaleza de la información contenida en los expedientes judiciales.
 - e. La excepción al acceso a la información referida a la estrategia de defensa del Estado.
 - f. La naturaleza de la información referida a la titulación de comunidades nativas.

¹ Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de gestión de intereses, publicado el 7 de enero de 2017.



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Scipión Llona 350, Miraflores
Central Telefónica: (511) 204-8020
www.minjus.gob.pe



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosDespacho
Viceministerial
de JusticiaDirección General de
Transparencia, Acceso
a la Información Pública y
Protección de Datos Personales

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

III. ANÁLISIS

A. *El principio de transparencia y el derecho de acceso a la información pública*

6. La transparencia es la apertura y exposición a la ciudadanía de cómo las entidades del Estado realizan sus funciones y/o ejecutan recursos públicos. Entre los beneficios que presenta, se encuentran los siguientes: fortalece la confianza de los ciudadanos en las instituciones; incentiva su participación en los asuntos públicos; y, somete al Estado al escrutinio público y al control social, de ahí que pueda contribuir al incremento de sus niveles de eficiencia.
7. Todas las actividades y disposiciones de las entidades públicas están sometidas al principio de publicidad. Ello implica que, salvo las excepciones reguladas en la LTAIP, toda información que posee el Estado se presume pública, y debe de ser entregada a toda persona que la requiera.²
8. Tanto las personas naturales como las jurídicas³ son titulares del derecho fundamental de acceso a la información pública. Por tanto, para solicitar y recibir información de cualquier entidad del Estado, no requieren expresar la causa de su solicitud⁴, ni acreditar ninguna condición especial que los legitime a acceder a la información requerida.
9. Se entiende por información pública a aquella contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por la entidad o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Asimismo, cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.⁵
10. Los supuestos contemplados en los artículos 15, 16 y 17 del Texto Único Ordenado (en adelante, TUO) de la LTAIP, referidos a la información secreta, reservada y confidencial, son los únicos por los que puede limitarse el derecho de acceso a la información, por lo que dicha lista no puede ser ampliada a través de la interpretación, pues el principio de máxima divulgación determina que las excepciones deben interpretarse de manera restrictiva.⁶
11. Así las cosas, los funcionarios que tengan en su poder la información que, por los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes –como la seguridad nacional– o derechos fundamentales que le subyacen, está restringida del acceso, tienen la obligación de no divulgarla, siendo responsables si esto ocurre.⁷

² Artículo 3 del Texto Único Ordenado de la LTAIP, aprobado por Decreto Supremo 021-2019-JUS.

³ Artículo 10 del Reglamento de la LTAIP, aprobado por Decreto Supremo 072-2003-PCM.

⁴ Inciso 2 del artículo 5 de la Constitución Política del Perú.

⁵ Artículo 10 del TUO de la LTAIP.

⁶ Primer párrafo del artículo 18 del TUO de la LTAIP.

⁷ Cuarto párrafo del artículo 18 del TUO de la LTAIP.



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Scipión Llona 350, Miraflores
Central Telefónica: (511) 204-8020
www.minjus.gob.pe



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosDespacho
Viceministerial
de JusticiaDirección General de
Transparencia, Acceso
a la Información Pública y
Protección de Datos Personales

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

12. Asimismo, es necesario señalar que en caso se deniegue información, total o parcialmente, el Estado tiene el deber de probar la necesidad de que esta deba ser excluida del acceso. Ello implica no solo sustentar que la información se encuentra dentro del régimen de excepciones⁸, sino que su divulgación puede causar un daño sustancial a algún derecho o bien jurídico relevante; además, que el daño al derecho o al bien jurídico que se busca proteger será mayor que el interés público en acceder a esa información restringida.^{9 10}
13. De acuerdo con lo dispuesto en la LTAIP, cuando los documentos contengan, de modo parcial, información contenida en el régimen de excepciones, solo deberá permitirse el acceso a la información disponible del documento. Esto porque es distinto el documento de la información contenida en él.¹¹

B. La naturaleza de la información referida a la investigación fiscal

14. El Código Procesal Penal (en adelante, CPP), aprobado por el Decreto Legislativo 957, señala que la investigación preparatoria *persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado.*¹²
15. En concordancia con lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 17 del TUO de la LTAIP, que dispone que puedan crearse excepciones al acceso a través de la Constitución Política del Perú o de leyes aprobadas por el Congreso (o de decretos legislativos¹³); el CPP regula un supuesto de excepción al señalar, en el inciso 1 de su artículo 324, que *[l]a investigación tiene carácter reservado. Sólo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos.*
16. Conforme ha señalado esta Autoridad Nacional a través del Informe Jurídico N° 04-2021-JUS/DGTAIPD¹⁴, *[e]sta excepción al acceso se sustenta en la necesidad de proteger el*

⁸ El inciso b del artículo 6 del Reglamento de la LTAIP, dispone que el funcionario poseedor de la información debe elaborar un informe cuando la información solicitada se encuentre dentro de las excepciones que establece la ley, especificando la causa legal invocada y las razones que en cada caso motiven su decisión.

⁹ Sección C de la Opinión Consultiva N° 17-2021-JUS/DGTAIP, sobre la denegatoria de información contenida en el régimen de excepciones. En: <https://bit.ly/3csA7F2>

¹⁰ Sobre la carga de probar la necesidad de exceptuar el acceso a la información, esta Autoridad Nacional se ha pronunciado a través del Informe Jurídico N° 04-2021-JUS/DGTAIP, párrafo 43 al 48. En: <https://bit.ly/3yExz0b>

¹¹ Conforme se señaló en el párrafo 18 de la Opinión Consultiva N° 58-2019-JUS/DGTAIPD, *[u]n documento es un objeto que sirve para testimoniar un hecho o informar de él, y puede constituirse en cualquier tipo de soporte: por ejemplo, papel, cinta, discos magnéticos, fotografías, entre otros. Es decir, un documento es el soporte en que viene contenida la información.* Disponible en: <https://bit.ly/3mQWgRC>

¹² Artículo 321 del Código Procesal Penal.

¹³ El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0005-2013-PI/TC, (fundamento jurídico 19), ha establecido que los supuestos de excepción también pueden plantearse a través de decretos legislativos, toda vez que estas normas tienen rango de ley, constituyen un acto legislativo y son pasibles de control por el Congreso de la República.

¹⁴ Párrafo 15. En: <https://bit.ly/3yExz0b>



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Scipión Llona 350, Miraflores
Central Telefónica: (511) 204-8020
www.minjus.gob.pe



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosDespacho
Viceministerial
de JusticiaDirección General de
Transparencia, Acceso
a la Información Pública y
Protección de Datos Personales

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

derecho a la presunción de inocencia, al honor y a la buena reputación del imputado. Por ello es que, para su defensa, esta información solo puede ser conocida por él o por sus abogados. Incluso si el abogado no mantuviera la reserva de esta información que conoce para fines de su defensa, es posible de responsabilidad disciplinaria.¹⁵

17. No obstante, según lo dispone el inciso 2 del artículo 324 del CPP, puede ocurrir que el fiscal disponga que alguna actuación o documento se restrinja, incluso, del conocimiento de las partes, por un tiempo no mayor a 20 días, prorrogable por el juez de la investigación preparatoria por un plazo similar, si es que su conocimiento puede dificultar el éxito de la investigación.
18. Se desprende de lo anterior que la finalidad de la reserva de la investigación fiscal no solo es proteger el derecho a la presunción de inocencia, al honor y a la buena reputación del imputado, sino también asegurar el éxito de la investigación fiscal. Así, se comprende que la restricción del acceso sea solo de aquella información que pueda contravenir esta finalidad, y no de toda aquella contenida en la carpeta fiscal.
19. En los siguientes párrafos, se analizará la accesibilidad de la siguiente información referida a la investigación fiscal: número de carpeta fiscal, delitos investigados, relato de hechos suscitados en la investigación, y nombre de las personas investigadas y agraviadas.

i. Sobre la publicidad del número de carpeta fiscal y los delitos investigados

20. A criterio de esta Autoridad Nacional, la información que no contravenga la finalidad de la reserva de la investigación fiscal, tales como el número de carpeta fiscal, los delitos investigados, o la Fiscalía a cargo de la investigación, no configura un supuesto de excepción al acceso. Por tanto, se trata de información que puede ser de conocimiento público.

ii. Sobre la publicidad del relato de los hechos suscitados en la investigación

21. Respecto a la información referida al relato de los hechos suscitados en la investigación fiscal, esta Autoridad Nacional es de la opinión que, *a priori*, no puede señalarse que pueda ser de conocimiento público. Esto porque esta información –que es una historia persuasiva lógico creíble de hechos que son relevantes penalmente– es producto de la labor de investigación del fiscal para tener un conocimiento integral de los hechos que componen el caso, y le sirve de insumo para la construcción de la teoría del caso, con la cual buscará generar convicción en el juez de la culpabilidad del imputado.¹⁶

¹⁵ CUBAS VILLANUEVA, Víctor. El nuevo proceso penal peruano. Teoría y práctica de su implementación. Lima: Palestra Editores S.A.C. 2009, pág. 443.

¹⁶ Rodríguez, Ugaz, Gamero y Schönbohm. *Manual de la investigación preparatoria del proceso penal común. Conforme a las previsiones del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957*. Segunda edición. Lima: Ediciones Nova Print S.A.C. 2012., pág. 41-44. En: <https://bit.ly/36oeWkk>

BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Scipión Llona 350, Miraflores
Central Telefónica: (511) 204-8020
www.minjus.gob.pe



22. Así las cosas, sobre este extremo corresponde la aplicación de la excepción regulada en el inciso 1 del artículo 324 del CPP, referida al carácter reservado de la investigación y recogida por esta Autoridad Nacional en el Informe Jurídico N° 04-2021-JUS/DGTAIPD¹⁷, en el siguiente sentido:
- *[E]sta excepción a la información referida a la investigación fiscal no es absoluta. El inciso 3 del artículo 138 del Código Procesal Penal, refiriéndose a los expedientes fiscal y judicial, señala que [s]i el estado de la causa no lo impide, ni obstaculiza su normal prosecución, siempre que no afecte irrazonablemente derechos fundamentales de terceros, **el Fiscal** o el Juez podrán ordenar la expedición de copias, informes o certificaciones que hayan sido pedidos mediante solicitud motivada por una autoridad pública o por particulares que acrediten legítimo interés en obtenerlos. (Énfasis agregado).*
 - *Ello implica que, tratándose de carpetas fiscales en curso, solo el Fiscal tiene la facultad de deruir la presunción de exclusión. Por tanto, le corresponderá a él evaluar si puede o no entregarse la información contenida en estas carpetas, no solo garantizando los derechos de las partes procesales, sino velando por el correcto desarrollo de la investigación a su cargo.*
 - *Por ello, aunque las entidades distintas al Ministerio Público cuenten con información que obra en las carpetas fiscales (como las procuradurías públicas a través de sus falsos expedientes) no podrán entregarla. En tal sentido, deberán encauzar el pedido de información al Ministerio Público, para que sea el Fiscal a cargo de la causa, quien evalúe si corresponde o no la entrega de la información requerida. Al encauzar, deberán comunicar esta circunstancia al solicitante.¹⁸*
23. En ese sentido, si la información que obra en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (sea porque se generó en el cumplimiento de las funciones a cargo de las Direcciones Generales competentes o porque le fue remitida por otras entidades involucradas en la defensa de los derechos de las poblaciones vulnerables) contiene un extremo referido al relato de los hechos suscitados en la investigación fiscal, a juicio de esta Autoridad Nacional, corresponderá al fiscal de la causa, y no al poseedor de la información, determinar si esta puede ser conocida por el solicitante. Por tanto, no podría ser entregada en el marco de la atención de una solicitud de acceso a la información pública, sino corresponde ser encauzada al Ministerio Público para que evalúe y atienda ese extremo de la solicitud.

iii. Sobre la publicidad del nombre de las personas investigadas y agraviadas

24. Respecto a los nombres de las personas investigadas y agraviadas, a juicio de este Despacho, se trata de información cuya publicidad, en sí misma, no representaría *prima facie* una obstrucción en la labor investigadora del fiscal.¹⁹

¹⁷ Párrafos 16, 17 y 18. En: <https://bit.ly/3yExz0b>

¹⁸ *Este supuesto no es recogido expresamente por la LTAIP, toda vez que las procuradurías públicas poseen la información, pero en cumplimiento del deber de confidencialidad regulado por el inciso 1 del artículo 324 del Código Procesal Penal no pueden atender esa solicitud de acceso a la información. En tal sentido y, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General debe derivarse al Fiscal responsable de la causa para su atención.*

¹⁹ Es de precisar que hay supuestos en los que la ley exige guardar reserva de esta identidad (p.ej., tratándose de menores de edad o de delitos contra la libertad sexual. Por ejemplo:





25. No obstante, para determinar su accesibilidad definitiva, no basta examinar si la publicidad de esta información afecta, en este extremo, la finalidad de la reserva de la investigación. También es necesario analizar –lo cual se hará en la siguiente sección– si se trata de datos personales que deber ser protegidos del acceso, ya que su publicidad puede afectar la intimidad personal o familiar, y/o el honor y la buena reputación de sus titulares.

C. La excepción al acceso a la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión a la intimidad personal y familiar

26. El inciso 4 del artículo 2 de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, LPDP), define a los datos personales como *[t]oda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.*

27. Uno de los principios rectores que recoge esta ley es el de consentimiento, el cual dicta que, para el tratamiento de datos personales, debe mediar el consentimiento de su titular.²⁰ No obstante, el artículo 14 de la LPDP regula los casos en los que no se requiere dicho consentimiento. Uno de ellos es el siguiente:

2. Cuando se trate de datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en fuentes accesibles para el público.

28. Son fuentes accesibles para el público los *[bancos de datos personales de administración pública o privada, que pueden ser consultados por cualquier persona, previo abono de la contraprestación correspondiente, de ser el caso.*²¹ Sobre el particular, el artículo 17 del Reglamento de la LPDP agrega lo siguiente:

- Artículo 18 del Decreto Legislativo 1348, Decreto Legislativo que aprueba el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes:

El personal policial no puede informar a los medios de comunicación acerca de la identidad de los adolescentes imputados o de cualquier menor de edad involucrado en la presunta infracción. En ningún caso el adolescente puede ser identificado o expuesto en los medios de comunicación u otras personas ajenas al proceso. Para estos fines se considera información referida a la identidad: el nombre, apodo, filiación, parentesco, residencia y cualquier otra forma por la que se le pueda individualizar.

La obligación de reservar la identidad del adolescente es de cumplimiento para todo servidor civil, así como para los medios de comunicación durante el desarrollo del proceso o el cumplimiento de algunas de las medidas socioeducativas.

La misma reserva se debe guardar respecto a los menores de edad que fueren testigos o víctimas del hecho investigado. (Subrayado agregado).

- Inciso 3.1 del artículo 3 de la Ley 27115, Ley que establece la Acción Penal Pública en los Delitos contra la Libertad Sexual: *[...] la investigación preliminar, la acusación fiscal y el proceso judicial de los delitos contra la libertad sexual serán reservados, preservándose la identidad de la víctima bajo responsabilidad del funcionario o magistrado que lleva la causa.*

²⁰ Artículo 5 de la LPDP.

²¹ Inciso 11 del artículo 2 de la LPDP.





[...] se considerarán fuentes accesibles al público, con independencia de que el acceso requiera contraprestación, las siguientes:

[...]

8. Las entidades de la Administración Pública, en relación a la información que deba ser entregada en aplicación de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo dispuesto en el numeral precedente no quiere decir que todo dato personal contenido en información administrada por las entidades sujetas a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública sea considerado información pública accesible. La evaluación del acceso a datos personales en posesión de entidades de administración pública se hará atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto. (Subrayado agregado)

29. En concordancia a ello, el inciso 5 del artículo 17 del TUO de la LTAIP ha regulado la siguiente excepción al acceso a la información:

5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado. (Subrayado agregado).

30. Esta Autoridad Nacional, a través de la Opinión Consultiva N° 37-2019-JUS/DGTAIPD, ha emitido pronunciamiento en el siguiente sentido:²²

[E]l propósito de esta excepción es proteger aquel dato personal cuya difusión pueda comprometer o afectar la intimidad personal o familiar de su titular, es decir, no se trata de cualquier dato personal sino solo aquel cuya difusión genere las consecuencias [de afectar la intimidad personal o familiar de su titular].

31. A juicio de esta Dirección General, el criterio para determinar si con la publicidad de determinados datos personales, estamos frente a una invasión abusiva o arbitraria de la intimidad personal y familiar, lo dicta el interés público. Así, si la información que obra en una entidad del Estado contiene datos personales que son de relevancia pública por tratarse de asuntos de interés general (y de ahí la necesidad de su publicidad), no se configura una intromisión ilegítima al derecho a la intimidad de su titular cuando dicha información se pone en conocimiento de la ciudadanía.

32. En los siguientes párrafos, se analizará la accesibilidad de la información referida a los nombres de las personas investigadas y agraviadas, desde la óptica de la protección de datos personales como medio para salvaguardar su intimidad:

²² Párrafo N° 12 de la Opinión Consultiva N° 37-2019-JUS/DGTAIPD. En: <https://bit.ly/3bUMERE>





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho
Viceministerial
de Justicia

Dirección General de
Transparencia, Acceso
a la Información Pública y
Protección de Datos Personales

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

i. Sobre la publicidad del nombre de los investigados

33. La Constitución Política del Perú regula los derechos al honor y la buena reputación, así como a la presunción de inocencia.^{23 24} En virtud de este último, ninguna persona puede ser tratada como culpable de los delitos por los que se le investiga, mientras que no haya una sentencia firme que declare su culpabilidad. La afectación de este derecho puede traer consigo, además, la vulneración de su derecho al honor y buena reputación, dada la posibilidad de estigma o trato discriminatorio al investigado.
34. Esta Dirección General, a través de la Opinión Técnica N° 03-2018-JUS/DGTAIPD, ya ha señalado que [...] *la posibilidad de inscribir y publicar información sobre personas procesadas, condenadas en primera instancia (no firme o con procesos aún abiertos) [...], vulnera el principio de presunción de inocencia.*²⁵
35. Asimismo, es de resaltar lo regulado en el inciso 13.8 del artículo 13 de la LPDP, referido a las facultades exclusivas que tienen determinadas entidades en el cumplimiento de sus funciones de prevenir, investigar y reprimir los delitos:
- 13.8 El tratamiento de datos personales relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas solo puede ser efectuado por las entidades públicas competentes, salvo convenio de encargo de gestión conforme a la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o la que haga sus veces. Cuando se haya producido la cancelación de los antecedentes penales, judiciales, policiales y administrativos, estos datos no pueden ser suministrados salvo que sean requeridos por el Poder Judicial o el Ministerio Público, conforme a ley. (Subrayado agregado).*
36. Por tales razones, a criterio de este Despacho, los nombres de personas investigadas se encuentran dentro del supuesto de excepción regulado en el inciso 5 del artículo 17 del TUO de la LTAIP, y no son de acceso público.
37. Cabe precisar que, aunque los investigados tengan la condición de funcionarios o servidores públicos –quienes, en determinados supuestos, ven su derecho a la intimidad personal o familiar sometido al interés público– debe tenerse presente que la prevalencia

²³ "[E]l constituyente ha reconocido la presunción de inocencia como un derecho fundamental. El fundamento del derecho a la presunción de inocencia se halla tanto en el principio-derecho de dignidad humana ("La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado", artículo 1 de la Constitución), como en el principio pro hómine." (Sentencia recaída en el Expediente N° 01768-2009-PA/TC, fundamento jurídico 4).

²⁴ Literal e del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú:

Toda persona tiene derecho:

[...]

7. Al honor y a la buena reputación [...]

[...]

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

[...]

e. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

²⁵ Párrafo 14 de la Opinión Técnica N° 03-2018-JUS/DGTAIPD.



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Scipión Llona 350, Miraflores
Central Telefónica: (511) 204-8020
www.minjus.gob.pe



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho
Viceministerial
de Justicia

Dirección General de
Transparencia, Acceso
a la Información Pública y
Protección de Datos Personales

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

de la transparencia debe tener como objetivo mostrar solo aquella información que permita dilucidar si la conducta de un funcionario se ajusta a las exigencias que implican el correcto desempeño de la función pública, sin que ello implique la afectación de sus derechos fundamentales, tales como el derecho a la presunción de inocencia.²⁶

ii. **Sobre la publicidad de los nombres de las personas agraviadas**

38. Sobre la condición de vulnerabilidad de un agraviado, la ANTAIP, a través del Informe Jurídico N° 08-2020-JUS/DGTAIPD²⁷, se ha pronunciado con anterioridad al analizar la accesibilidad de la información generada en el marco del procedimiento de alerta temprana frente a ataques o amenazas contra personas defensoras de derechos humanos; y ha señalado lo siguiente:

- *La información sobre las vulnerabilidades de las personas defensoras de derechos humanos, al incluir aspectos que son únicamente de interés para estas personas, forma parte, en principio, de su intimidad personal. Por ende, se encuentra excluida del acceso público; máxime si su difusión puede poner en riesgo la seguridad de estas personas.*
- *Los datos personales obtenidos en el marco del procedimiento de alerta temprana frente a ataques o amenazas contra personas defensoras de derechos humanos y durante la gestión del registro de denuncias e incidencias, se encuentran excluidos del acceso público si su difusión, en el caso concreto, afecta la intimidad personal o familiar de su titular.*

39. Si bien el análisis realizado en el informe jurídico arriba citado corresponde a una persona que no forma parte de la Administración Pública, consideramos importante que no solo deba guardarse reserva del nombre del agraviado cuando se trate de un ciudadano, sino también cuando estemos frente a un funcionario o servidor público (aun cuando su derecho a la intimidad esté atenuado en aras de transparentar si su comportamiento se ajusta a un correcto desempeño de la función pública); siempre que ello implique que la difusión de su identidad pueda colocarlo en una situación de (mayor) vulnerabilidad.

D. **La naturaleza de la información contenida en expedientes judiciales**

40. Esta Autoridad Nacional, a través del Informe Jurídico N° 04-2021-JUS/DGTAIPD, también se ha pronunciado respecto a la naturaleza de la información contenida en expedientes judiciales, cuyos aspectos relevantes se señalan a continuación:²⁸

²⁶ Ya el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en ese sentido, respecto al derecho a la intimidad de las personas con proyección pública, altos cargos públicos y funcionarios públicos: *considera que el umbral de protección se ve reducido debido a que dichas personas, desde el momento en que han decidido asumir cargos públicos, se exponen, de manera voluntaria, a un mayor escrutinio público acerca del modo en que ejercen la función.* Sentencia recaída en el Expediente N° 03079-2014-PA/TC. Fundamentos 61 y 86.

²⁷ Párrafos 23 y 24, y conclusión 4 del Informe Jurídico N° 08-2020-JUS/DGTAIPD. En: <https://bit.ly/3iVTF9g>

²⁸ Párrafos 21 al 25. En: <https://bit.ly/3yExz0b>



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Scipión Llona 350, Miraflores
Central Telefónica: (511) 204-8020
www.minjus.gob.pe



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho
Viceministerial
de Justicia

Dirección General de
Transparencia, Acceso
a la Información Pública y
Protección de Datos Personales

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- *[A] diferencia de la información referida a la investigación fiscal que, en principio, es restringida, la información contenida en los expedientes judiciales (en trámite o concluidos) no lo es. Su naturaleza es, en principio, pública. Para evaluar si determinada información allí contenida está restringida del acceso, habrá que tener en cuenta lo dispuesto en el régimen de excepciones de la LTAIP y en las normas procesales especiales que también crean supuestos de exclusión al acceso a la información.*
- *En tal sentido, los ciudadanos pueden conocer la información referida a los procesos judiciales en trámite o concluidos, excepto aquella referida a las excepciones. Así, cuando un documento contenga, en forma parcial, información que sea secreta, reservada o confidencial, la entidad deberá permitir el acceso únicamente a la información disponible del documento.²⁹*
- *[E]l inciso 3 del artículo 138 del Código Procesal Penal también otorga al Juez la competencia para determinar si corresponde la entrega de información que obra en un expediente judicial en trámite.*
- *Y esa misma línea sigue el Tribunal Constitucional, al establecer, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03062-2009-PHD/TC [...], una distinción en el tratamiento de solicitudes de acceso a expedientes judiciales cuando están en trámite o concluidos. Así:*
 - *Si se trata de un expediente judicial en trámite, es el Juez que está conociendo el proceso, quien evaluará si la información solicitada es de acceso público o no. Y este análisis no lo hace propiamente por su condición de poseedor de la información, sino en cumplimiento de su función jurisdiccional, entre otros, de controlar las garantías de los derechos fundamentales de los sujetos procesales.*
 - *En cambio, si se trata de un expediente judicial que, al estar concluido, está fuera de la esfera de control del Juez, es el poseedor de dicha documentación quien evalúa si la información allí contenida es accesible o no.*
- *Por tanto, tratándose de las procuradurías públicas [o de cualquier entidad pública] como poseedoras de información referida a expedientes judiciales, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:*
 - *Si la solicitud de acceso versa sobre información referida a expedientes judiciales en trámite, la entidad debe encauzarla al Poder Judicial para que sea el Juez que conoce la causa quien evalúe la accesibilidad de la información solicitada; asimismo, debe poner en conocimiento del solicitante dicha gestión.³⁰*
 - *En cambio, tratándose de solicitudes de información referidas a expedientes judiciales concluidos, el funcionario poseedor de la información, en cumplimiento de las obligaciones dispuestas en la normativa de transparencia y acceso a la información pública, concordadas con la normativa procesal que regule el caso justiciable en cuestión³¹, evaluará si la información solicitada es de acceso público (entregándola en*

²⁹ Artículo 19 del TUO de la LTAIP.

³⁰ Según lo dispuesto en el artículo 141 del TUO de la LPAG.

³¹ Por ejemplo, sería un supuesto de denegación de información el contenido en el artículo X del Decreto Legislativo 1348, Código de Responsabilidad Penal de los Adolescentes, que regula que: Las actuaciones judiciales y fiscales son reservadas. Las autoridades que intervienen en el proceso de responsabilidad penal, así como los sujetos procesales, no pueden difundir el contenido de las actuaciones o diligencias procesales ni



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Scipión Llona 350, Miraflores
Central Telefónica: (511) 204-8020
www.minjus.gob.pe



ese caso) o, si se encuentra dentro del régimen de excepciones de la LTAIP (a lo que deberá denegarla).³²

41. En tal sentido, si la información que obra en las entidades del Estado y que da cuenta de cómo las entidades realizan sus funciones y/o ejecutan recursos públicos está referida, en parte, a expedientes judiciales en trámite o concluidos, ha de seguirse las reglas arriba dispuestas para determinar su accesibilidad. No obstante, a juicio de esta Dirección General, no será necesario este análisis si se trata de datos que *prima facie* no forman parte del régimen de excepciones de la LTAIP, tales como el número de expediente judicial o el Juzgado a cargo de la causa.

E. La excepción al acceso a la información referida a la estrategia de defensa del Estado

42. A través del Informe Jurídico N° 04-2021-JUS/DGTAIPD³³, esta Dirección General se ha pronunciado sobre los alcances del inciso 4 del artículo 17 del TUO de la LTAIP, el cual señala lo siguiente:

*El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:
[...]*

4. La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso.

43. Así, ha señalado que para que se configure este supuesto de excepción al acceso, debe concurrir lo siguiente:³⁴

a. La información debe haber sido preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública.

b. La información pueda revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial.

proporcionar datos que permitan la identificación del adolescente, su familia o circunstancias particulares. Del mismo modo, lo regulado en el inciso c del artículo 95 del Decreto Legislativo 957, Código Procesal Penal, que establece que: En los procesos por delitos contra la libertad sexual se preservará su identidad [del agraviado], bajo responsabilidad de quien conduzca la investigación o el proceso.

³² Según lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de la LTAIP, *el funcionario o servidor que haya creado, obtenido, tenga posesión o control de la información solicitada, es responsable de:*

a. Brindar la información que le sea requerida por el funcionario o servidor responsable de entregar la información [...]

b. Elaborar los informes correspondientes cuando la información solicitada se encuentre dentro de las excepciones que establece la Ley, especificando la causal legal invocada y las razones que en cada caso motiven su decisión. En los supuestos en que la información sea secreta o reservada, deberá incluir en su informe el código correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 21 del presente Reglamento.

[...]

f. Conservar la información de acceso restringido que obre en su poder.

³³ En: <https://bit.ly/3yExz0b>

³⁴ Párrafo 30. En: <https://bit.ly/3yExz0b>





PERÚ

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Despacho Viceministerial de Justicia

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

c. La existencia de un procedimiento administrativo o judicial en trámite, en el cual se va a desplegar o aplicar la referida estrategia.

44. Por tanto, si la información que es materia de una solicitud de acceso a la información pública configura este supuesto de excepción, no puede ser entregada al solicitante y corresponde que, en este extremo, sea denegada.

F. La naturaleza de la información referida a la titulación de comunidades nativas

45. Conforme lo señala el artículo 8 del Decreto Ley 22175, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva (en adelante, Decreto Ley 22175), las comunidades nativas son organizaciones que *tienen origen en los grupos tribales de la Selva y Ceja de Selva y están constituidas por conjuntos de familias vinculadas por los siguientes elementos principales: idioma o dialecto, caracteres culturales y sociales, tenencia y usufructo común y permanente de un mismo territorio, con asentamiento nucleado o disperso.*
46. El Estado reconoce la existencia legal y la personalidad jurídica de las comunidades nativas³⁵, y garantiza la integridad de su propiedad territorial, para lo cual levanta el catastro correspondiente y les otorga títulos de propiedad.³⁶ El procedimiento para la demarcación y titulación de las comunidades nativas está regulado en el Decreto Ley 22175 y su reglamento³⁷; y comprende la participación de la Dirección Regional Agraria de los gobiernos regionales, la emisión de una resolución que aprueba la demarcación del territorio comunal y la emisión del título de propiedad respectivo. Este último se registra ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.³⁸
47. La información generada en el marco de este procedimiento es de acceso público, porque no recae sobre ella ninguna de las excepciones reguladas en los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la LTAIP; ni tampoco la normativa especial que regula la titulación de las comunidades nativas dispone la creación de algún supuesto de excepción. En tal sentido, esta información, en virtud del principio de publicidad de las actividades y disposiciones de las entidades del Estado, debe ser entregada a las personas que la demanden.
48. Incluso sobre el carácter público de la información registrable –como lo es el título de propiedad de un bien inmueble– no cabe hacer mayor análisis. Ya el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia recaída en el Expediente N° 04407-2007-HD, se ha pronunciado señalando que es válida la disposición al público de aquella información que goza de publicidad registral y que puede ser obtenida mediante dichos mecanismos; y su conocimiento no puede configurar una lesión al derecho fundamental a la intimidad.³⁹

³⁵ Artículo 7 del Decreto Ley 22175.

³⁶ Artículo 10 del Decreto Ley 22175.

³⁷ Aprobado por Decreto Supremo 003-79-AA.

³⁸ Artículo 5 del Reglamento del Decreto Ley 22175.

³⁹ Sentencia recaída en el Expediente N° 04407-2007-HD, fundamentos jurídicos 20 y 22.



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Scipión Llona 350, Miraflores
Central Telefónica: (511) 204-8020
www.minjus.gob.pe



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho
Viceministerial
de Justicia

Dirección General de
Transparencia, Acceso
a la Información Pública y
Protección de Datos Personales

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

IV. CONCLUSIONES

1. En virtud del principio de transparencia, las entidades del Estado exponen a la ciudadanía cómo realizan sus funciones y/o ejecutan recursos públicos. Los supuestos regulados en el régimen de excepciones son los únicos por los que puede limitarse el derecho de acceso a la información pública. Los funcionarios que posean información comprendida en este régimen tienen la obligación de que ella no sea divulgada, y deben probar la necesidad de que deba ser excluida del acceso. De haber información exceptuada del acceso en un documento, debe realizarse la entrega de información parcial.
2. La finalidad de la reserva de la investigación fiscal es proteger el derecho a la presunción de inocencia, y al honor y buena reputación del investigado; así como asegurar el éxito de la investigación fiscal. En tal sentido:
 - La información que no contravenga esta finalidad, tales como el número de carpeta fiscal, los delitos investigados o la Fiscalía a cargo del caso, es de conocimiento público.
 - La información referida al relato de los hechos está referida a la labor de investigación fiscal. Por tanto, corresponde al fiscal de la causa determinar si esta puede ser conocida por el solicitante.
 - La información referida a los nombres de los investigados configura el supuesto regulado en el inciso 5 del artículo 17 el TUO de la LTAIP; por tanto, no es de acceso público. Con su difusión se podría afectar el derecho a la presunción de inocencia, el al honor y buena reputación, y la eficacia misma de la investigación; salvo en aquellos casos en los que se trate de funcionarios públicos, en los que la situación descrita sea motivo para evaluar su permanencia en el cargo al incumplir los requisitos exigidos para dicho puesto.
 - La difusión de los nombres de las personas agraviadas por la presunta comisión de un delito, sea en su condición de ciudadanos, o de funcionarios o servidores públicos, puede exponer aún más su situación de vulnerabilidad, y hacerlos objeto de represalias por parte de los investigados o de personas de su entorno. Se trata de información referida a su intimidad personal y, por ende, no es de acceso público.
3. En cuanto a la naturaleza de la información contenida en expedientes judiciales, estese a lo señalado en el Informe Jurídico N° 04-2021-JUS/DGTAIPD.⁴⁰ La información referida al número del expediente judicial o del Juzgado a cargo de la causa, no forma parte del régimen de excepciones de la LTAIP.

⁴⁰ En: <https://bit.ly/3yExz0b>



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Scipión Llona 350, Miraflores
Central Telefónica: (511) 204-8020
www.minjus.gob.pe



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

4. En cuanto a la excepción al acceso referida a la estrategia de defensa del Estado, regulado en el inciso 4 del artículo 17 del TUO de la LTAIP, estese a lo señalado en el Informe Jurídico N° 04-2021-JUS/DGTAIPD.⁴¹
5. La información generada en el marco del procedimiento de titulación de comunidades nativas es de acceso público, porque no recae sobre ella ninguna de las excepciones reguladas en los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la LTAIP; ni tampoco su normativa especial dispone la creación de algún supuesto de excepción.

Aprobado por:	Aprobado por:	Aprobado por:
<hr/> Eduardo Luna Cervantes Director General de la Dirección de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales	<hr/> Marcia Aguila Salazar Directora (e) de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública	<hr/> María Alejandra González Luna Directora (e) de la Dirección de Protección de Datos Personales

⁴¹ En: <https://bit.ly/3yExz0b>

